



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/334/2021.

Actor: Ángel Arístides Culebro
Gutiérrez, en su carácter de Presidente
Municipal Interino del Ayuntamiento de
Pichucalco, Chiapas.

Autoridad Responsable: Congreso
del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha el Juicio Para la Protección de los
Derechos Políticos del Ciudadano TEECH/JDC/334/2021,
promovido por Ángel Arístides Culebro Gutiérrez, en su calidad de
Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Pichucalco,
Chiapas, en contra de la emisión del acuerdo de regreso a las
funciones en el citado Ayuntamiento del presidente municipal con
licencia Moisés Aguilar Torres, a partir del siete de junio del año
en curso.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

(todas las fechas se refieren al dos mil veintuno)

a) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación

b) Elección de Regidor. El actor fue electo como Primer Regidor del Municipio de Pichucalco, Chiapas, en la plantilla ganadora encabezada por Moisés Aguilar Torres, en el periodo comprendido de dos mil dieciocho al dos mil veintuno.

c) Solicitud de licencia. El Presidente Municipal electo, Moisés Aguilar Torres decidió buscar la reelección en su cargo y solicitó licencia al cabildo municipal del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, la que fue aprobada por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto 250, publicado en el periódico oficial del estado número 156, de fecha diez de marzo del año en curso.

¹ De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Nombramiento de Presidente Municipal Interino. El tres de marzo, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expidió el nombramiento Ángel Arístides Culebro Gutiérrez, como Presidente Municipal interino en Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas.

e) Sesión de Cabildo. El veinticinco de mayo, el Cabildo del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, mediante acta de sesión extraordinaria número diecisiete HAMP/SM/017EXT/2021, determinaron concluir la administración Pública Municipal 2018-2021, con el ciudadano Ángel Arístides Culebro Gutiérrez, el cual funge como Presidente Municipal Interino, no así con el Presidente municipal electo Moisés Aguilar Torres, a su decir, para el correcto manejo de los Recursos Financieros y Administrativos del Ayuntamiento Municipal.

f) Solicitud de juicio político al presidente Municipal con licencia Moisés Aguilar Torres. Mediante oficio MPC/PM/078/2021, fechado el tres de junio, signado por el Presidente Municipal interino del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, se solicitó iniciar juicio político en contra del Presidente Municipal con licencia Moisés Aguilar Torres.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Medio de Impugnación. El siete de junio, Ángel Arístides Culebro Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, de manera directa ante este Tribunal, en contra de la emisión del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Chiapas, por el que autorizó el regreso a sus funciones al Presidente Municipal con licencia Moisés Aguilar Torres, al Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas.

3.Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda y turno a ponencia. En acuerdo de siete de junio se tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Angel Aristides Culebro Gutiérrez, así como diversos anexos y se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, Congreso del Estado de Chiapas, para que diera trámite legal a la demanda de juicio ciudadano en términos del artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación y en el mismo acuerdo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/334/2021, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/864/2021, de fecha ocho de junio.

b) Acuerdo de radicación. En proveído de ocho de junio, el Magistrado Ponente e Instructor, acordó tener por radicado el Juicio Ciudadano, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, asimismo, requirió al actor su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

c) Recepción de informe circunstanciado. El diez de junio, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el informe circunstanciado que hizo llegar el Congreso del Estado de Chiapas, y tomando en

consideración que el actor no manifestó nada dentro del término concedido respecto a su oposición de la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Tribunal, en consecuencia, se tuvo por consentida la publicación de los mismos.

d) Citación para emitir resolución. Mediante auto de dieciséis de junio, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Esto ya que fue promovido por Ángel Arístides Culebro Gutiérrez, en su calidad de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, en contra de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el que

ordena el regreso a las funciones de Moisés Aguilar Torres, en el Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, en su calidad de Presidente Municipal electo.

Segunda. Tercero interesado. En el presente asunto, no comparció persona alguna con esa calidad.

Tercera. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y por ende debe desecharse por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<< Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente

improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

>> Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/334/2021

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)>>

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por "frívolo". El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: "La palabra frívolo deriva del latín Frívolus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual".

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos o actos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición

de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura de una demanda del escrito o en su caso de las constancias de autos, como lo es el informe circunstanciado de la autoridad responsable, en este caso las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor son subjetivas, ligeras y superficiales, ya que sus aseveraciones no se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir "el acuerdo de regreso a las funciones en el Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, del Presidente Municipal con licencia Moisés Aguilar Torres a partir del 7 de junio de 2021", emitido a decir del actor, por el Congreso del Estado de Chiapas, sin embargo del análisis del informe circunstanciado emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, se advierte que la responsable expresa que "NO EXISTE EMISIÓN POR PARTE DE ESTE PODER LEGISLATIVO DE ACUERDO ALGUNO, DONDE SE ORDENE EL REGRESO A FUNCIONES EN EL AYUNTAMIENTO DE PICHUCALCO, CHIAPAS, DEL PRESIDENTE CON LICENCIA"² luego entonces, al no haber emitido el acto de molestia la autoridad responsable, o ante la inexistencia del mismo es inquestionable que no puede tener alguna afectación a su esfera jurídica.

² Visible en la foja 46 del expediente.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que al no existir el acto de molestia que dice el actor vulnera su esfera jurídica, es incuestionable que carece de sustancia y por ende se ubica dentro de la causal de frivolidad, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII de la citada Ley de medios de Impugnación en materia electoral y lo procedente es desechar de plano el presente Juicio Ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**⁴, que sostiene en forma reiterada que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse intrascendente y, en términos generales, al no existir el acto combatido no se puede alcanzar la pretensión invocada.

Por tanto, como se dijo anteriormente, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

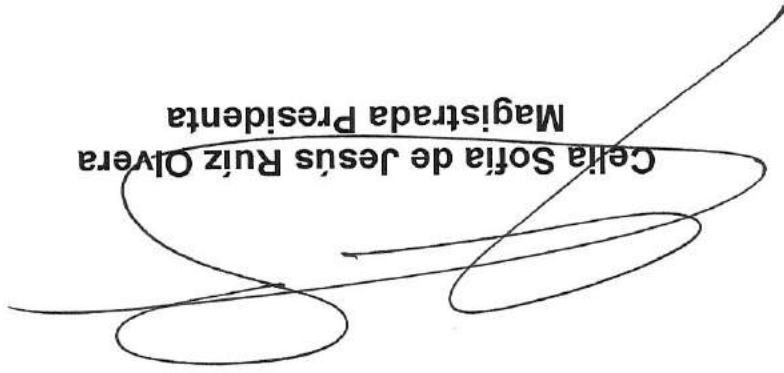
R e s u e l v e :

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/334/2021**, promovido por Ángel Arístides Culebro Gutiérrez; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** en el domicilio señalado en autos y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/334/2021


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General


Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **FACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/334/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARIA GENERAL

